

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Ltda.”, contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Marco Julio López Parra, pretende se declare que, entre él como trabajador, e Indupalma Ltda. como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 11 de abril de 1984 hasta el 22 de septiembre de 2010, asimismo, se declare que la demandada incumplió sus obligaciones al no afiliarlo, ni realizar los aportes a pensión correspondientes al tiempo laborado.

En consecuencia, se condene a la accionada Indupalma al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción por retiro de la empresa sin justa causa, a partir del 15 de noviembre de 2015, con su respectiva indexación o; subsidiariamente la pensión de vejez, desde cuando el derecho se hizo exigible, en cuantía no inferior al salario mínimo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

Además, solicita se le ordene a la demandada a efectuar las cotizaciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el respectivo calculo actuarial que realice la administradora, a fin de que reciba la pensión a que tiene derecho; igualmente, se condene al pago de los perjuicios morales ocasionados, condenas extra y ultra petita, y las costas procesales.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo, que el accionante trabajó para la empresa Indupalma desde el 11 de abril de 1984 hasta el 22 de septiembre de 2010, fecha en que fue despedido sin justa causa, devengando como último salario promedio la suma de (\$1.751.166).

Se indicó que, según la historia laboral del actor, la accionada solo realizó aportes a pensión durante el periodo comprendido entre el 9 de enero de 1991 y el 11 de octubre de 2010. Actualmente, se encuentra como activo no cotizante, y el 15 de noviembre de 2015, cumplió con la edad para pensionarse conforme al régimen de transición.

Que, Indupalma no reconoció la pensión de jubilación a que tiene derecho el accionante por haber trabajado para la empresa por más de 20 años continuos, anteriores a la promulgación de la ley 100 de 1993, además, como no realizó los aportes a pensión correspondientes al tiempo laborado, no le es posible el disfrute a una pensión, ocasionándosele un daño moral.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por medio de auto del 10 de mayo de 2018; y una vez hecha la notificación de la pasiva, contestó en el término que tenía para hacerlo.

Industrial Agraria La Palma – Indupalma Ltda. indicó que el actor estuvo vinculado laboralmente a la empresa mediante dos contratos de trabajo; el primero a término fijo inferior a un año, que se desarrolló entre el 11 de abril y el 30 de septiembre de 1984 y, el segundo a término indefinido desde el 17 de octubre de 1984 hasta el 22 de septiembre de 2010, finalizado de manera unilateral y sin justa causa haciendo uso de las facultades otorgadas por la ley, con pago de la indemnización

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

correspondiente. Que, el último salario devengado por el trabajador era de (\$1.254.497).

Respecto a las cotizaciones, resaltó, que la posibilidad de afiliar y pagar aportes a los trabajadores en el municipio de San Alberto – Cesar, fue hasta enero de 1991 según lo dispuesto en el art. 41 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo tanto, a partir del 9 de enero de 1991 procedió con la afiliación y pago de las cotizaciones a pensión del accionante, cumpliendo a cabalidad todas las obligaciones a su cargo.

Esgrimió, que el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, comoquiera que no le es aplicable el régimen anterior a la ley 100 de 1993, sino que se encuentra cobijado por el art. 33 ibidem, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que no es beneficiario del régimen de transición y, la entidad encargada del reconocimiento pensional es Colpensiones.

Se opuso al ruego de la activa, planteando en su defensa las excepciones de mérito “*inexistencia de la obligación de reconocer pensión restringida de jubilación o pensión sanción*”, “*inexistencia de la obligación de reconocer pensión de vejez por parte de mi representada*”, “*falta de título y causa en el demandante*”, “*cobro de lo no debido*”, “*pago*”, “*prescripción sin aceptación de la obligación*”, “*buena fe por parte de mi representada*”, “*enriquecimiento sin justa causa*”, y la que denominó “*genérica*”.

En audiencia realizada el 17 de agosto de 2018, el juzgado ordenó integrar a la litis a **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; quien una vez notificada, mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda.

3. SENTENCIA APELADA

Culminó el trámite de primera instancia con sentencia de fecha 18 de enero de 2022, donde se declaró que entre el accionante e Indupalma existieron dos contratos de trabajo, entre el 11 de abril y el 30 de septiembre de 1984, y del 17 de octubre de 1984 al 22 de septiembre de 2010, el cual

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

terminó sin justa causa por parte del empleador. Se declaró probada la excepción de “*inexistencia de la obligación de reconocer pensión restringida de jubilación o pensión sanción*”; se negó la pretensión de pensión de vejez, y la de perjuicios morales.

Por su parte, se condenó a Indupalma a pagar en favor del accionante y con destino a Colpensiones, con obligación de recibir el título pensional con calculo actuarial correspondiente al periodo del 11 de abril al 30 de septiembre de 1984, y del 17 de octubre de ese mismo año al 8 de enero de 1991. Se ordenó a Colpensiones expedir el cálculo actuarial por los periodos señalados.

Para arribar a tales determinaciones, la juez encontró probados los hechos aceptados por Indupalma en cuanto a la existencia de dos contratos de trabajo, tal y como lo acreditan las documentales obrantes en el expediente; que, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio no existe prueba de la continuidad del trabajo del actor, es del caso declarar que entre ellos existieron dos vínculos contractuales; cuyos extremos temporales fueron del 11 de abril al 30 de septiembre de 1984, y del 17 de octubre de 1984 al 22 de septiembre de 2010. Igualmente encontró acreditado que el contrato de trabajo terminó por despido sin justa causa por parte de la demandada, y que se le canceló al accionante la respectiva indemnización por este concepto.

En cuanto a la pretensión de pensión restringida de jubilación o pensión sanción, señaló como primera medida, que esta se causa al momento del retiro si se ha completado el tiempo de servicio requerido en la norma. Que, para la fecha de terminación del contrato de trabajo ya se encontraba vigente la ley 100 de 1993, Por lo que la norma aplicable para regular la prestación solicitada es el artículo 133 de ese compendio normativo, el cual establece como requisitos para obtener la pensión sanción por despido sin justa causa, que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador; que haya elaborado al servicio de su empleador por 10 o más años, y que sea despedido sin justa causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

Estimó, que en el caso concreto no se cumple el primer requisito, puesto que el actor fue afiliado al sistema general de pensiones el día 8 de enero de 1991 y, que, si bien dicha afiliación fue extemporánea, ello es distinto porque la norma lo que prevé es la no afiliación, por lo que el actor no tiene derecho a la pensión restringida de jubilación.

Agregó, que la jurisprudencia tiene sentado que cuando el trabajador cumpla el tiempo de servicio necesario para acceder a la pensión plena u ordinaria, no tiene derecho a reclamar la de valor restringido o especial, pues esta fue creada como sustitutiva de aquella cuando el trabajador no alcanza a obtener dicha prestación debido al acto arbitrario de su empleador. En ese sentido, y luego de analizar el reporte de semanas cotizadas en pensiones, advirtió que el actor registra un total de 1125,57 semanas cotizadas, por lo que tampoco tiene derecho a la pensión de vejez solicitada.

Respecto a la reserva actuarial de los periodos no cotizados a Colpensiones, una vez hizo un análisis normativo y jurisprudencial del tema, concluyó que, como en el proceso se encuentra probado que la demandada Indupalma no afilió al demandante durante el periodo comprendido del 11 de abril de 1984 al 30 de septiembre de 1984, y del 17 de octubre de 1984 al 8 de enero de 1991, deberá habilitar todo ese tiempo en que el trabajador le hubiera prestado servicios mediante el traslado del cálculo actuarial correspondiente para la entidad Colpensiones, ordenándosele a la administradora que expida el correspondiente cálculo actuarial.

Por último, negó la pretensión encaminada a la condena por perjuicios morales, al no encontrarse acreditado dentro del trámite dicho daño alegado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **Indupalma Ltda.**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, la cual condenó al pago del cálculo actuarial por el tiempo laborado sin cobertura al sistema, argumentando

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 20001-31-05-001-2018-00061-01 |
| DEMANDANTE: | MARCO JULIO LÓPEZ PARRA |
| DEMANDADO: | INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES |

bajo un amplio análisis normativo, que tuvo a su cargo el reconocimiento de la pensión plena de jubilación regulada por el Código sustantivo del trabajo hasta que el ISS Subrogó esa obligación pensional, con la ampliación de cobertura para que los empleadores de San Alberto Afiliaran a los trabajadores al seguro de invalidez, vejez y muerte.

Que, en efecto, para San Alberto Cesar, el ISS por medio de la Resolución n°. 4363 del 28 de noviembre de 1990, fijó como iniciación de la inscripción de empleadores y trabajadores el 1° de diciembre de 1990, consolidándose por parte de Indupalma la afiliación de sus trabajadores, entre ellos el demandante, en la data del 8 de enero de 1991, por lo que con anterioridad a esa fecha no le era posible afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social, ni consecuentemente realizar cotización alguna, sin que ello configure una omisión o un error por parte de quien fungió como empleador.

Resaltó, que la finalidad del cálculo actuarial es estimar la reserva del capital necesario para financiar una pensión de vejez conforme a la fórmula expresada o tipificada en el Decreto 1857 de 1994. El cálculo actuarial no actualiza los aportes que se debieron causar conforme los reglamentos del ISS; actualiza cuál es el valor del capital para la Constitución de una posible pensión de vejez, por lo tanto, siguiendo el principio de solidaridad y universalidad de la seguridad social, y el principio de confianza legítima, solicita que se reconozca únicamente el pago de la actualización de los aportes para la cotización a pensión de vejez teniendo como salario base el devengado o el salario mínimo correspondiente para los periodos del 11 de abril de 1984 al 30 de septiembre de 1984 y del 17 de octubre de 1984 al 8 de enero de 1991.

La activa interpuso recurso de apelación indicando que, dentro del presente proceso se demostró la relación laboral que efectivamente existió entre las partes, asimismo, la afiliación que hiciese Indupalma a partir del año 1991, y, que no cotizó por los periodos comprendidos entre el 11 de abril de 1984 y el 8 de enero de 1991. Luego, y teniendo en cuenta el tiempo dejado de cotizar; el tiempo que siguió cotizando y el tiempo que se logró demostrar en la historia laboral que se allegó al proceso, era susceptible en el presente caso una pensión de vejez, la cual le corresponde toda vez que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

fue solicitada subsidiariamente y se encuentran efectivamente cotizadas semanas por encima de las requeridas para la prestación, además que, la administradora de pensiones fue efectivamente notificada, hizo parte del contradictorio, y tuvo conocimiento de la obligación que ha dejado de hacer la demandada empleadora.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

Por medio de apoderado judicial, **Colpensiones** presentó alegatos señalando que carece de competencia para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que esta entidad únicamente asumió la administración del Régimen de Prima Media, de acuerdo con el Decreto 2011 de 2012, y, teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas a la declaración de existencia de una relación laboral, es el juez el llamado a esclarecer la solicitud de manera precisa, concreta y de fondo. Añadió, que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones con base en el salario que efectivamente devenguen sus trabajadores, y dentro de los plazos y condiciones que determina la ley.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos de apelación interpuestos en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo historiado, se tiene que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Colegiatura: *i)* sí es acertada la decisión de la juez de primer grado, de ordenar el traslado del título pensional que representa el cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones por la empresa demandada en favor del demandante, durante el periodo en que el ISS no tenía cobertura en el municipio donde laboraba el trabajador. En caso negativo, si la condena debe comprender únicamente el valor del aporte que le correspondería al empleador, liquidado conforme al porcentaje que define la ley a su cargo.

De otra parte, *ii)* sí el promotor del juicio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

2. TESIS DE LA SALA

Respecto al primer problema jurídico, la Sala se aviene a la decisión de instancia, por cuanto, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago del cálculo actuarial por los períodos no cotizados por el empleador, aun cuando en vigencia del contrato de trabajo este no hubiese sido llamado a inscripción por parte del Instituto de Seguros Sociales.

Por otro lado, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada, por encontrarse acreditado que el señor López Parra tiene causado el derecho a la pensión de vejez, a partir del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con la ley 100 de 1993, modificada por ley 797 de 2003. Sin embargo, como no hay prueba de los salarios devengados correspondientes a los periodos del cálculo actuarial, no es posible para la Sala liquidar la pensión, por lo que con el fin de no afectar el derecho pensional que le asiste al actor, se ordenará a Colpensiones el reconocimiento y pago de la prestación, atendiendo los parámetros aquí señalados, para la liquidación de esta.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No hace parte del litigio en esta instancia por haber sido declarado en la sentencia de primera instancia, y no hacerse reproche alguno por las partes, que: i) entre el demandante y la empresa “Indupalma Ltda.” existieron 2 contratos de trabajo, del 11 de abril al 30 de septiembre de 1984, y del 17 de octubre de 1984 al 22 de septiembre de 2010.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. Del cálculo actuarial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa recordar que, según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998 antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la ley 100 de 1993, no existía en Colombia un sistema integral de pensiones, además que tratándose de los trabajadores del sector privado la responsabilidad del pago de prestaciones propias de la jubilación recaía en ciertos empresarios de conformidad con el monto de su capital, atendiendo las previsiones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Si bien el Instituto de los Seguros Sociales fue creado en el año 1946, la cobertura prestacional a cargo de dicha entidad no fue general para todo el país, sino que inició a partir de 1967 en forma progresiva y por sectores, profiriéndose actos administrativos en los que se establecía la fecha a partir de la cual operaba la cobertura en determinados lugares de la geografía nacional.

Descendiendo al reproche formulado por la recurrente Indupalma, advierte la Sala que la falladora de primera instancia ordenó el reconocimiento del cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 11 de abril al 30 de septiembre de 1984, y del 17 de octubre de 1984 al 8 de enero de 1991; por lo que corresponde a la Sala examinar si hay lugar al reconocimiento de dicha prerrogativa económica, pese a que el contrato de trabajo tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – 1º de abril de 1994-, e incluso con anterioridad a la llamada a inscripción de Indupalma en el Municipio de San Alberto por parte del ISS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

Ese planteamiento fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la providencia del 2 de marzo de 2016, radicado 45209, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde señaló lo siguiente:

...que ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social que ya se han reseñado, pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador (CSJ SL, 30 Sep. 2008, Rad. 33476), sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Debe insistirse, de igual forma, en que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho de que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, pues desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones.

Se continuó indicando en la misma providencia, que la obligación del bono tiene su fundamento en el hecho de que el empleador, durante la vigencia del contrato de trabajo, conforme al artículo 260 del CST, tuvo a su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, la cual no cesó por el hecho que no hubiese sido llamada a la afiliación obligatoria en ese tiempo y tampoco porque el contrato terminara antes de entrar a regir la ley 100 de 1993. Conforme lo anterior, consideró que el empleador debe reconocer esos tiempos de servicio con el valor correspondiente del cálculo actuarial en los términos del literal c) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, sin que, como quedó dicho, deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo subsistía o no a la entrada en vigencia de la mentada norma.

Esa postura ha sido ratificada, entre otras, en providencia CSJ SL2584-2020, donde se expuso:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha adoctrinado que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, territorial o por actividad, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (...) por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente para el reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, SJ SL14388-2015, CSJSL10122-2017, CSJSL15511-2017, CSJSL068-2018, CSJSL1356-2019, CSJ SL1342-2019 y CSJSL1140-2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez; es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador”.

Ese criterio lo viene aplicando la Alta Corporación para todas aquellas hipótesis en que con independencia de los motivos que originen la no afiliación del trabajador, es decir, por omisión del obligado o por falta de cobertura, el empleador debe responder por las cotizaciones representadas en cálculos actuariales con el fin de habilitar esos tiempos a efectos de financiar eventuales prestaciones pensionales. Esa solución se ha extendido también a aquellos casos en que se declara la existencia del contrato de trabajo realidad y sin que tenga trascendencia la vigencia o no del nexo laboral, a la fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993.

Dicho de ese modo, no tiene cabida el reparo de la inexistencia de normas que obligaran a la empresa en ese sentido, para la fecha en que se desarrolló el vínculo contractual. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita:

“Lo anterior no implica la imposición de una obligación por fuera de la ley como erradamente lo manifiesta la recurrente; por el contrario, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de períodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

No sobra destacar que, a partir del año 2014, la jurisprudencia de esta Sala dejó de lado la teoría que defiende la recurrente en sede del recurso extraordinario. En efecto, desde la sentencia CSJSL, 16 jul. 2014, rad. 41745 la postura que adoptó esta Corporación es que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones subsisten, aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia.

A causa de lo anterior, en los períodos no cotizados por falta de cobertura, los empleadores a través de un título pensional asumen las contingencias que se originan en la vejez, invalidez o muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el financiamiento de las prestaciones que se encuentran a cargo del ISS hoy Colpensiones. Así lo adocrinó este Colegiado al estudiar un asunto similar”:

(..)

En cuanto al argumento de la censura relativo a que el contrato de trabajo del actor no estaba vigente al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

y, por tanto, no tiene la obligación de sufragar título pensional alguno, vale resaltar que tal circunstancia es irrelevante, pues aun antes de la expedición de tal normativa, los empleadores conservaban las cargas pensionales derivadas de los servicios prestados por sus trabajadores. (...)”.

Así las cosas, en cuanto a los artículos 72 y 76 de la ley 90 de 1946, su alcance debe pensarse bajo el entendido de que tales normativas sí dispusieron una obligación a cargo de los empleadores de realizar la provisión proporcional al tiempo en que el trabajador laboró. Y en el caso de los empleadores respecto de los cuales no empezó a operar la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por falta de cobertura del ISS, no los liberó de responsabilidad, pues estos riesgos continuaron a su cargo en vigencia de los artículos 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo¹.

Ahora bien, debe recordarse que la situación aquí estudiada no deviene de la tardanza del actor, sino de la omisión prolongada por parte de la demandada del cumplimiento de la responsabilidad que tenía frente a su trabajador, máxime si se tiene en cuenta que la tesis que aquí se sostiene no es novedosa.

Recuérdese que, al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, desde proveído CSJ SL9856-2014, explicó:

En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.

Por demás la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede cargarse a la parte débil de la relación, para ello además se podría oponer la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador. Empero, se estima que otro sería el escenario en el que cabría discutir una eventual responsabilidad por falta de previsión legislativa, para situaciones como las que da cuenta este proceso.

En ese orden de ideas, tal como lo expuso la sentenciadora de primera instancia, queda claro que el empleador que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS, debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores, máxime cuando se trata de periodos en que aquellas estaban a su cargo y,

¹ CSJ SL1720-2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

por consiguiente, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de las prestaciones pensionales a que haya lugar, a través del cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante.

Finalmente, en torno al deber de asumir en forma total el pago del correspondiente cálculo actuarial, con lo que puntualmente discrepa el togado de Indupalma, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, en estos eventos, el empleador debe trasladar la suma correspondiente sin que el trabajador esté llamado a contribuir de alguna manera en el pago de tales sumas, como se explicó en sentencia CSJ SL3867-2021, donde se dijo:

“Al respecto, no le asiste razón a la recurrente en su cuestionamiento, debido a que el cálculo actuarial no es una proyección de cotizaciones o aportes de períodos anteriores, como si se estuviera frente a una mora en la cotización, sino que equivale a parte del capital necesario para financiar una pensión; y aún, si se tratara de aportes, que no lo es, ya se ha dicho, lo cierto es que tampoco acompañaría la razón a la censura, porque el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece que «El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador».

(..)

La razón por la cual el empleador debe asumir íntegramente la mencionada erogación radica en que durante el lapso de no afiliación por falta de cobertura fue el único responsable del riesgo pensional, en la medida que durante tal interregno la obligación estuvo totalmente a su cargo. De ahí que no resulta procedente que el valor del título pensional sea distribuido entre él y el extrabajador en la proporción prevista legalmente para los aportes pensionales, tal como lo pretende la recurrente.

Por tal razón, las disposiciones que transcribe la censura para respaldar su tesis no resultan aplicables en este asunto, toda vez que la condena cuyo pago le fue impuesta en las instancias consiste en el título pensional correspondiente al lapso de vinculación, más no el pago de cotizaciones al sistema de pensiones que es lo que aquellas regulan.

Además, el parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la dicha ley tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión debe tenerse en cuenta para efectos de la misma, para lo cual «el empleador o la caja» deberán trasladar con base en el cálculo actuarial la suma correspondiente, representado a través de un bono o título pensional, sin que en modo alguno la norma establezca la contribución por parte del trabajador.

En efecto, la referida disposición dispone «En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

De acuerdo con lo expuesto, en ningún error incurrió la juzgadora de primera instancia al colegir que el pago del empleador omiso debe materializarse a través del pago de la totalidad del cálculo actuarial, que no de la entrega de cotizaciones indexadas o cotizaciones de mora y solo en el porcentaje legal a cargo del empleador.

4.2. Del derecho a la pensión de vejez.

Sobre este punto, resulta importante señalar que, en el libelo se solicitó de manera subsidiaria el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, no obstante, la juez negó esta pretensión al considerar que el accionante no cumple los requisitos para ello.

Como primera medida, es del caso aclarar que el actor no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, a la entrada en vigencia de esa normativa -el 1º de abril de 1994-, no alcanzaba los 40 años de edad, ni los quince (15) o más años de servicios cotizados. Por lo tanto, se procederá a examinar el derecho pensional, a la luz de los parámetros previstos en la ley 100 de 1993, modificada por el Decreto 797 de 2003.

Las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 y 10 de la Ley 797 de 2003. Actualmente, el primer artículo exige el cumplimiento de 62 años en el caso de los hombres, y un mínimo de 1300 semanas cotizadas.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, el señor Marco Julio López Parra cumplió la edad mínima requerida el 15 de septiembre de 2022, puesto que nació el mismo día y mes del año 1960; fecha en que también cumplía con el requisito mínimo de semanas cotizadas, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas actualizado al 10 de abril de 2018 (visible a folios 22 a 33 “2018-00061.pdf”), así como los periodos correspondientes al cálculo actuarial, estos son, 11-04-1984/30-09-1984) y (17-10-1984/8-01-1991), acreditando un total de 1512,71 semanas cotizadas, tal como se desprende del siguiente cuadro:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

Para establecer el número de semanas cotizadas, los respectivos periodos se contabilizaron en días calendario, de acuerdo con el nuevo criterio jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia SL138-2024 del 31 de enero de 2024, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

| AÑO | MES | SEMANAS | n°. DÍAS |
|------------|------------|----------------|-----------------|
| 1984 | abril | 2,86 | 20 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 2,14 | 15 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1985 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1986 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1987 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1988 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,14 | 29 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
 20001-31-05-001-2018-00061-01
 MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
 INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

| | | | |
|------|------------|------|----|
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1989 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1990 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1991 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1992 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,14 | 29 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1993 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1994 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2018-00061-01
MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

| | | | |
|------|------------|------|----|
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1995 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1996 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,14 | 29 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1997 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1998 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 1999 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2018-00061-01
MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

| | | | |
|------|------------|------|----|
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2000 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,14 | 29 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2001 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2002 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2003 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2004 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,14 | 29 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2005 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
 20001-31-05-001-2018-00061-01
 MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
 INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

| | | | |
|------|------------|------|----|
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2006 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2007 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | 0 | 4,43 | 31 |
| | 0 | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2008 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,14 | 29 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2009 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2010 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
 20001-31-05-001-2018-00061-01
 MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
 INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

| | | | |
|------|------------|------|----|
| | septiembre | 3,14 | 22 |
| | octubre | 0,00 | 0 |
| | noviembre | 0,00 | 0 |
| | diciembre | 0,00 | 0 |
| 2011 | enero | 0,00 | 0 |
| | febrero | 0,00 | 0 |
| | marzo | 0,00 | 0 |
| | abril | 0,00 | 0 |
| | mayo | 0,00 | 0 |
| | junio | 0,00 | 0 |
| | julio | 0,00 | 0 |
| | agosto | 0,00 | 0 |
| | septiembre | 0,00 | 0 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2012 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,14 | 29 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2013 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 4,43 | 31 |
| | junio | 0,00 | 0 |
| | julio | 0,00 | 0 |
| | agosto | 0,00 | 0 |
| | septiembre | 0,00 | 0 |
| | octubre | 0,00 | 0 |
| | noviembre | 0,00 | 0 |
| | diciembre | 0,00 | 0 |
| 2014 | enero | 0,00 | 0 |
| | febrero | 0,00 | 0 |
| | marzo | 0,00 | 0 |
| | abril | 0,00 | 0 |
| | mayo | 0,00 | 0 |
| | junio | 0,00 | 0 |
| | julio | 0,00 | 0 |
| | agosto | 0,00 | 0 |
| | septiembre | 0,00 | 0 |
| | octubre | 0,00 | 0 |
| | noviembre | 0,00 | 0 |
| | diciembre | 0,00 | 0 |
| 2015 | enero | 0,00 | 0 |
| | febrero | 0,00 | 0 |
| | marzo | 0,00 | 0 |
| | abril | 0,00 | 0 |
| | mayo | 0,00 | 0 |
| | junio | 0,00 | 0 |
| | julio | 0,00 | 0 |
| | agosto | 0,00 | 0 |
| | septiembre | 0,00 | 0 |
| | octubre | 0,00 | 0 |
| | noviembre | 0,00 | 0 |
| | diciembre | 0,00 | 0 |
| 2016 | enero | 0,00 | 0 |
| | febrero | 0,00 | 0 |

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

| | | | |
|------|------------|------|----|
| | marzo | 0,00 | 0 |
| | abril | 0,00 | 0 |
| | mayo | 0,14 | 1 |
| | junio | 4,29 | 30 |
| | julio | 4,43 | 31 |
| | agosto | 4,43 | 31 |
| | septiembre | 4,29 | 30 |
| | octubre | 4,43 | 31 |
| | noviembre | 4,29 | 30 |
| | diciembre | 4,43 | 31 |
| 2017 | enero | 4,43 | 31 |
| | febrero | 4,00 | 28 |
| | marzo | 4,43 | 31 |
| | abril | 4,29 | 30 |
| | mayo | 0,00 | 0 |
| | junio | 0,00 | 0 |
| | julio | 0,00 | 0 |
| | agosto | 0,00 | 0 |
| | septiembre | 0,00 | 0 |
| | octubre | 0,00 | 0 |
| | noviembre | 0,00 | 0 |
| | diciembre | 0,00 | 0 |

1512,71

Bajo ese panorama, es claro que Marco Julio López Parra tiene causado el derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, por lo que así se declarará. De cara al monto de la pensión, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993 modificado por el 10° de la Ley 797 de 2003, en lo tocante al ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo.

En este asunto, habida cuenta el actor acredita un total de 1512,71 semanas cotizadas, se debe tomar como base el IBL que le resulte más favorable, ya sea el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, o el de los últimos diez (10) años de servicios; y al resultado de esa operación, aplicarle una tasa de reemplazo que deberá calcularse según la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, según los términos del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el canon 10 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en vista que no hay prueba de los salarios devengados correspondientes al cálculo actuarial por los períodos no cotizados al sistema general de pensiones por la demandada empleadora, no es posible para la Sala realizar las operaciones aritméticas del caso para obtener el ingreso base para liquidar la pensión. Por lo tanto, y con el fin de no afectar el derecho pensional que le asiste al señor Marco Julio López Parra, se ordenará a Colpensiones reconocer y pagar una pensión de vejez, a partir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

del 15 de septiembre de 2022 (fecha en que cumplió la edad requerida para pensionarse, sin cotizaciones posteriores al sistema), de conformidad con los parámetros arriba señalados.

Puesta de esa manera las cosas, se revocará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó la pretensión de pensión de vejez; para en su lugar, declarar que el señor Marco Julio López Parra tiene derecho a una pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003. En consecuencia, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de la prestación, a partir del 15 de septiembre de 2022. Para su liquidación, deberá determinar el ingreso base de liquidación (IBL) que resulte más favorable al actor, y aplicará una tasa de reemplazo resultante de la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley ibidem. Se confirmará en lo demás.

Dadas las resultas de la alzada, se impondrá condena en costas en esta sede a la recurrente Indupalma Ltda., tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el día 18 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Marco Julio López Parra tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar una pensión de vejez en favor del accionante, a partir del 15 de septiembre de 2022. Para la liquidación,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: MARCO JULIO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA. - COLPENSIONES

deberá determinar el ingreso base de liquidación (IBL) que resulte más favorable, conforme la regla contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al cual le aplicará una tasa de reemplazo del $r= 65.50 - 0.50 s$, según los términos del canon 10 de la Ley 797 de 2003.

CUARTO: CONFIRMAR el resto de la providencia.

QUINTO: Costas por esta instancia a cargo de la demandada Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Ltda.”. Fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo; liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

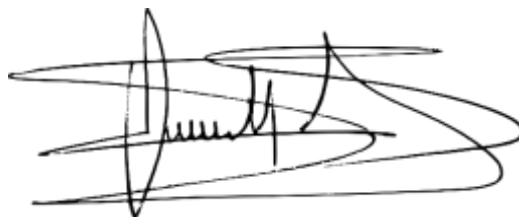
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado